

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2017-00418

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovida por la señora **LINA MARCELA VERTEL VELASQUEZ**, frente al señor **JOSE ANDERSON GALLEGUO ZEA**, se dispone,

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se observa que la parte interesada ubica como cuotas extras de julio y diciembre la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), lo que no obedece a la realidad del acuerdo al que llegaron las partes en la fecha del 18 de junio de 2018, donde se habla de una cuota extra de cien mil pesos (\$100.000), quedando de la siguiente manera las cuotas extras:

Extra diciembre 2018	\$100.000 intereses \$500	
Extra julio 2019	\$112.000 intereses \$560	
Extra diciembre 2019	\$ 112.000 intereses \$560	
Extra julio 2020	\$118.720 intereses \$593	
Extra diciembre 2020	\$118.720 intereses \$593	
Extra julio 2021	\$122.875 intereses \$614	
TOTAL CUOTAS EXTRAS		\$684.315
TOTAL INTERESES CUOTAS EXTRAS		\$ 3.420

TOTAL, ADEUDADO CAPITAL \$8.755.615 INTERESES \$1.008.282

CAPITAL MAS INTERES \$ 9.763.897

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se le corrió traslado a la liquidación de crédito desde el día 20 de octubre de 2021 al 22 de Octubre de 2021, y la misma no fue recurrida por ninguna de las partes, pero con base en el artículo 446 del C.G del

P, en su numeral tercero, procede el Despacho a MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, teniendo en cuenta que las cuotas extras fijadas en el acta de conciliación son la suma de cien mil pesos , quedando la deuda en la suma de nueve millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos **(\$9.763.897)**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67664ce83ed9c07c6ab68dd246afc6d5fafa2e3292d07facd729ad0e793019e0**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021, la Dra. Ximena Montes Barrera solicita al Despacho el levantamiento de la orden de secuestro que recae sobre el auto de placas EOY885, de acuerdo a la transacción aprobada por el Despacho.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00237

Dentro del proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA**, se dispone,

Revisado el proceso se tiene que a través de memorial de fecha 12 de julio de 2021, la Apoderada de la parte demandante allega el contrato transaccional firmado por las partes donde habla en su numeral cuarto acerca de las medidas cautelares que dice claramente "...no serán levantadas hasta cuando el señor **HAROLD LOPEZ CARDONA** asegure el pago de alimentos por lo menos por 2 años a favor de **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA**..."

Posteriormente a través de auto de fecha 15 de julio de 2021, el Despacho aprueba el acuerdo transaccional al que llegaron las partes quedando incluido lo dicho frente a las medidas cautelares del numeral cuarto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acuerdo fue firmado por ambas partes **NO SE ACCEDE** a la petición presentada por la Apoderada Judicial de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas EOY885, máxime cuando se supone como bien quedo estipulado es la garantía de los alimentos. Ahora bien, si ambas partes están de acuerdo ante tal petición, la misma deberá venir firmada por los señores Luz Yadira López Maya y Harold López Cardona.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d6603e48eab0895d2009e3ea09e9b6cb365540fc44669b6610fb474ef4b57**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. 9 de noviembre de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 17001311000520210009500

En la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA** frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

***“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 16 de abril de 2021, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, radicada bajo el No. 17001311000520210009500, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA** frente a la señora **YISENIA HURTADO VARGAS**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a59474d8f3d1345321cbf0740a551f79b6b3b6faa131a634e9bc839a777d1d8**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte demandada solicita se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00133

Dentro del proceso **DE SUCESION INTESTADA**, promovido por la señora **ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados los señores **KATHIE MENDEZ FORTICH, GASTON MENDEZ FORTICH Y KEVIN MENDEZ FORTICH**, y los herederos indeterminados, del causante el señor **GASTON MENDEZ TORRALBO** se dispone,

Solicita el Apoderado de la parte demandada, se proceda a fijar fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente se tiene que efectivamente en la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante el señor Gastón Méndez Torralbo, pero a la fecha no se ha realizado la publicación en el registro de emplazados, por lo que no es procedente fijar la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos hasta culminar con el trámite procesal de la publicación del emplazamiento y la designación de curador ad litem.

Así las cosas, se procede a realizar el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G del P. y 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a74cc3c0274878546d8ca2ffb54c7881a8726b903ee41b4d52d0af7202fdd**
Documento generado en 09/11/2021 04:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021, la Apoderada de la parte interesada, solicita al Despacho el impulso procesal toda vez que a la fecha no se ha nombrado curador Ad Litem que represente a la demandada
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00208

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **PAULA ANDREA QUINTERO COLINA**, se dispone:

Una vez emplazada la señora PAULA ANDREA QUINTERO COLINA, se procede a nombrar curador Ad Litem de la misma

DESIGNASE al **DR. JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, quien se ubica en la carrera 23 Nro. 25-32 edificio Esponsión, celular 3136529408 y correo electrónico fenibar@yahoo.es, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de la señora PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

NOTIFIQUESE este auto que hace la designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58679a45bae7b3e57116db915122d82158b08b3011ec7191586b6d1a898659**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante, mediante memorial del 19 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto del 14 del citado mes y año que accedió a la solicitud de retiro de la demanda.

Igualmente, le informo que el memorial del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se solicitó el retiro de la demanda, no había sido incorporado a las presentes diligencias para la fecha donde se admitió el proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, esto es, el 5 de octubre del corriente año. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2021-00271

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor **OSCAR SALAZAR GRANADA** contra el auto proferido en la fecha del 14 de octubre de 2021, notificado por Estado del 15 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Por auto del 5 de octubre de 2021 se ordenó la admisión de la demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO INEMBARGABLE**, promovida por la señora **SANDRA MILENA LEON SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial.

Por auto del 14 de octubre de 2021 se accedió al retiró de la demanda y ordenó correr traslado al Procurador de Familia.

El vocero judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Expone el recurrente que la data del 27 de septiembre hogaño, en la plataforma de demandas, por un error involuntario se radicó la misma demanda en dos veces, ante los Juzgados Primero y Quinto de Familia de Manizales. Una vez se consultó el sistema de reparto en la plataforma, se constató lo ya indicado, y procedió a solicitar el **RETIRO DE LA DEMANDA** ante el Juzgado Quinto de familia, hecho este que quedo debidamente registrado en la plataforma el día 28 de septiembre de 2021, es decir un día después de su radicación.

El despacho mediante auto del 05 de octubre de 2021 y notificado por Estado No. 162 de 06 del mes y año ya indicado, admitió la demanda y ordenó correr traslado al Procurador de Familia.

Con fundamento en la providencia referida en el hecho anterior, se colige sin ninguna hesitación que la petición de retiro de la demanda, no había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

De otro lado la demanda que por reparto igualmente le corresponde al Primero de Familia fue inadmitida, medite providencia del 29 de septiembre y notificada por estado No. 148 del 30 del mes ya año ya indicado, por lo tanto, la misma no se subsanó y se está a la espera de la providencia de rechazo.

Es por ello, y en aras de darle celeridad al proceso, y dado que ya fue objeto de providencia de admisión por parte del despacho, solicita reponer el auto del 14 de octubre de 2021 y se continúe con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Oscar Salazar Granada, como pretensión después de hacer sustentación del recurso que se reponga el auto interlocutorio del 14 de octubre de 2021, que accedió al retiro de la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Revisada nuevamente la actuación surtida en el proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable promovido por la señora Sandra Milena León Salazar, observa el suscrito Juez que le asiste razón al recurrente en el sentido que hasta la fecha en que se profirió el auto del 5 de octubre de 2021 que admitió la demanda, no se había incorporado a las presentes diligencias el memorial del 28 de septiembre de 2021, es decir, el despacho no se pronunció oportunamente del retiro de la demanda, al contrario procedió a admitirla y correrle traslado al Procurador de Familia, actuación con la cual, se estaría violando el debido proceso.

En consecuencia, se repondrá la providencia del 14 de octubre de 2021 y en su lugar se continuará con el trámite de la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad con el auto del 5 de octubre del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se continuará con el trámite de la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad con el auto del 5 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10439a9c6b0235c85bddba50c04a205ebe1d714b985d5e8ac4e5c89ea2eeb0e8**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 17001311000520210030800

La presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **JOSE ORLANDO ARISTIZABAL ARROYAVE**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **MARIELA OROZCO ZULUAGA**, se encuentra a Despacho y se procedea decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

*“[...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** [...]”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado a su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Igualmente, la parte demandante deberá informar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y testigos. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el poder otorgado a la doctora **SOFIA RAMIREZ HENAO**, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **JOSE ORLANDO ARISTIZABAL ARROYAVE**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **MARIELA OROZCO ZULUAGA**, por los motivos expuestos.

}

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43dbf658a24da7090a8a2419a265d70ff827e4e3b231a55868765f13b0b9cc0**
Documento generado en 09/11/2021 04:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la **ADMISION** de la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por KELLY DAYHANA - VARGAS a través de apoderado judicial quien actúa en representación legal de los menores Matías y Dilan Marín Vargas frente MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO.

Revisada en conjunto la demanda, se considera que cumple con las exigencias previstas por el art. 82 del C. G. del P, y las especiales de art. 435 y ss del C. G. del P por lo tanto se ADMITIRA, se le dará el trámite previsto por los arts. 435 y ss del C. G. del P. para el proceso Verbal sumario.

Se accede al DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los menores M y D Marín Vargas, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, se fijan de manera provisional el 30% de un salario mínimo mensual vigente, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO de parte de la empresa en que labora, MADERAS LA SEXTA, situada en el Municipio de Villamaría Caldas. Oficiése en tal sentido al pagador y hágase las advertencias de ley si incumpliere la orden judicial

En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el impedimento de salida del país del convocado señor MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO hasta que preste garantía suficiente para cubrir los alimentos en favor de sus hijos. En este sentido, se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para la efectividad de la medida.

En lo que tiene que ver con la medida de embargo del vehículo automotor de placas CLA642 denunciado como de propiedad del demandado, el Despacho se abstiene del decreto de la cautela hasta tanto no se aporte el certificado de tradición actualizado del mencionado vehículo.

Se ordena NOTIFICAR al PROCURADOR en asuntos de familia para lo de su cargo al igual que la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al Despacho.

Al demandado se le informa que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre a partir del día siguiente a la notificación que reciba de esta demanda.

La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por lo reglado por el art. 290 y ss del C. G. del P., para lo cual se ordena enviar las diligencias para notificación al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia. En este sentido la actora estará al tanto de pagar los envíos por correo certificado y aportar al expediente las respectivas probanzas inherentes a los envíos.

Se RECONOCE Personería Judicial amplia y suficiente al dr. José Fernando Chavarriaga Montoya para representar a la actora en los términos y facultades del poder otorgado a su favor por la convocante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por KELLY DAYHANA - VARGAS a través de apoderado judicial quien actúa en representación legal de los menores Matías y Dilan Marín Vargas frente MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 435 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el art.290 del C. G., del P, haciéndole saber que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda.

Se requiere a la demandante para que de manera diligente trámite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación, quien debe estar presta a enviar las notificaciones por el correo certificado y allegar el acuse de recibido directamente al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

CUARTO: Se ordena el DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de los menores M y D Marín Vargas, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, se fijan de manera provisional el **30%** de un salario mínimo mensual vigente, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO de parte de la empresa en que labora MADERAS LA SEXTA, situada en el Municipio de Villamaría Caldas. Oficiase en tal sentido al pagador y hágase las advertencias de ley si cumpliera la orden judicial. Así mismo se solicitará se certifique el valor del salario percibido por el convocado.

QUINTO: Se ORDENA el impedimento de salida del país en contra del señor MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO, en tal sentido se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para la efectividad de la medida.

SEXTO: Se abstiene del decreto de medida consistente en el embargo del vehículo automotor denunciado de propiedad del demandado por lo dicho en precedencia.

SEPTIMO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia al igual que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF.

OCTAVO: Se RECONOCE Personería Judicial amplia y suficiente al dr. José Fernando Chavarriaga Montoya para representar a la actora en los términos y facultades del poder otorgado a su favor por la convocante.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6adcb3ea70931c2ace68db8d8fb640a12106e3b296e4acf73667d3ecbd0a6**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada mediante apoderado judicial por la señora ANA LYDA - TAMAYO ARIAS frente a ANDRÉS MAURICIO - CARMONA TANGARIFE.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- a) Revisado de manera exhaustiva la demanda observa este judicial que de manera expresa no se solicita medida cautelar, sin embargo se aporta un certificado de tradición de un bien inmueble, en todo caso dado que no se solicitó practica de medica cautelar con el libelo demandantario dispone requerir al actor para que proceda a estarse a lo normado por el decreto 806 del 4 de junio del 2020 en lo que tiene que ver con la notificación previa de la presente demanda al convocado en su dirección física o electrónica y aporte de la respectiva probanza en este sentido.

Sin embargo si se solicita medida cautelar el certificado de tradición debe presentarse con una vigencia de expedición no mayor a un mes, el aportado da cuenta de haberse expedido hace 7 meses.

Se deben hacer las aclaraciones en ese sentido.

- b) Se deben referenciar los documentos de identidad tanto de la demandante como del demandado tal como lo dispone el cánón 2º del ar. 82 del C. G. del P.
- c) Se indica que los apoderados de la demandante son los dres. EDWIN CIFUENTES GALVIS y LUISMIGUEL GÓMEZ GIRALDO, lo cierto que no resulta acertado actuar al mismo tiempo en beneficio una misma persona así claramente lo indica el inciso 3º del art. 75 del C. G. del P. En tal razón se debe hacer la aclaración del caso por los mencionados profesionales del derecho.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada mediante apoderado judicial por la señora ANA LYDA - TAMAYO ARIAS frente a ANDRÉS MAURICIO - CARMONA TANGARIFE.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a estelink: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37cc7667a9a0beab97979d99aefdf8ed41fd833a1433c7da655a9fe194503bc**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declaratoria de Existencia de unión marital de hecho

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO adelantada mediante apoderado judicial por la señora DORA LILIA MOTATO RAMIREZ frente a GILBERTO QUINTERO PATIÑO.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) Se solicitan una serie de medidas cautelares entre estas se decreten alimentos en favor de la demandante empero no se aporta la capacidad económica del demandado tal como lo indica el canon 1 del art. 397 del C. G. del P.
- 2) Para el decreto de medidas en los procesos declarativos se debe allegar caución en el equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda tal como lo dispone el num 2o del art. 590 ib, por lo tanto, la actora deberá estimar razonadamente las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el varlor de la caución a ser presentada.
- 3) Por lo demás de no ser posible por la parte actora subsanar lo relativo a medidas cautelares, deberá estarse a lo normado por el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en tanto que dispone que de la demanda se debe correr traslado previo al demandado en su canal virtual ora en su dirección para notificaciones, debiendo aportarse las respectivas probanzas en este sentido.

Así mismo debe indicar la parte actora de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo disponer el decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. Oscar Jaime Castañeda Llano en los términos facultades del poder otorgado por la convocante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** adelantada mediante apoderado judicial por la señora **DORA LILIA MOTATO RAMIREZ** frente a **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al dr. Oscar Jaime Castañeda Llano en los términos facultades del poder otorgado por la convocante.

TERCERO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a estelink: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6efc6ff80a5ed0a2bf2da83967a5ddc9a4a1c07aaf3cc2cc4d184ae4b52f9**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 9 de noviembre de 2021.

En la fecha le informo al señor juez que mediante auto emitido el 7 de septiembre del cursante año, se corrió traslado del tramite incidental al pagador de la empresa GESVALT LATAM S.AS de la ciudad de Medellín.

Via correo electrónico se le notificó a la empresa pagadora el referido auto, del cual existe prueba en el expediente virtual de remisión y recibido de la notificación. El pagador ha guardado silencio.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Ejecutivo 2017-279

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **NATALY DUQUE SIERRA** frente a **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO**, lo relacionado con el **TRAMITE INCIDENTAL PROPUESTO** contra el pagador del demandado por no acatar la orden de embargo decretada sobre el sueldo del mismo.

Vista la constancia de secretaría anterior y dado que se efectuó requerimiento previo tanto al pagador de Gesvalt como su Gerente, del auto que ordenó correr traslado del trámite incidental en contra de éstos, notificación que se hizo en debida forma y en consideración que tanto el pagador como el Gerente de dicha empresa ha guardado silencio frente a dicho requerimiento, procede el Despacho a continuar con el trámite incidental y en tal razón se ordena dar apertura y decretar las correspondientes pruebas.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA dar **APERTURA AL TRAMITE INCIDENTAL** contra el **PAGADOR de la empresa GESVALT LATAM S.A.S**, y el señor Gerente y/o Representante legal de dicha empresa señor **GERMAN CASASECA HONTORIA** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se tendrán como pruebas y se dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTAL

- Reporte de pagos efectuados en el proceso emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.
- Historial de cotizaciones a pensión efectuadas por el señor **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO** a **COLPENSIONES** donde se leen los empleadores que le han efectuado dichas cotizaciones.

DE OFICIO:

- Piezas procesales obrantes en el expediente donde se efectuó requerimiento al pagador y constancias de correo que dan cuenta del envío físico del oficio de embargo por la empresa de correo Redes la cual certificó el día 10/04/2019 que el oficio se envió a la dirección cra 48 No. 50 sur 128 Centro Comercial Mayorca local 90 y 93 en el Municipio Sabaneta Antioquia.
- Oficio de embargo enviado por el Despacho por la empresa de correo 472 el cual fue devuelto por la causal “no existe el local”

POR LA PARTE INCIDENTADA. Empresa Gesvalt Latam de la ciudad de Medellín.

No contestó el requerimiento inicial por lo tanto no solicitó pruebas.

TERCERO: Al presente incidente se le dará el trámite procesal previsto por el artículo 129 inciso del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión tanto a la parte incidentante como a la parte incidentada a sus canales virtuales.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **6285425d297e1fe73a8c65a3279306ef3cd73ef88a39a5b2736362c066c14c36**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre nueve de dos mil veintiuno

En el presente proceso de SUCESION de la causante señora MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO, interesada ALICIA GALLO GALLON y otros.

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes allegado por la partidora designada dra. LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos por el art. 509 canon 1º del C. G. del P el cual dispone que los interesados podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Código de verificación: **f80af48f38fc2f4ffb9ed62784b041aa94bc1f431221d5d8e01886eda90b7a59**

Documento generado en 09/11/2021 04:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>